



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0795-TRA-PI

Solicitud de registro de la Marca: “KREMELK”

PASTEURIZADORA RICA S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-2626)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 186-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de febrero de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno trescientos noventa y dos cuatrocientos setenta, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **PASTEURIZADORA RICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con once minutos cincuenta y un segundos del cinco de julio de dos mil doce

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de marzo de dos mil doce, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **PASTEURIZADORA RICA S.A**, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**KREMELK**”, para proteger y distinguir en clase 29 de la nomenclatura internacional: “*Leche y productos lácteos*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:52:31 del 14 de mayo de 2012, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaría, que existe inscrita la marca de fábrica “**KREMILK**”, bajo el registro número **198882**, desde el 12 de febrero de 2010 y vigente hasta el 12 de febrero de 2020, propiedad de la empresa **GRUPO F, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las las nueve horas con once minutos cincuenta y un segundos del cinco de julio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...**”

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de julio de 2012, el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **PASTEURIZADORA RICA S.A**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: **ÚNICO:** Que en el Registro de la



Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “**KREMILK**”, titular GRUPO F, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo el registro número **198882**, desde el 12 de febrero de 2010 y vigente hasta el 12 de febrero de 2020, para proteger y distinguir en clase 29: “*Cremora y leche condensada*”. (Ver folios 40 a 41).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción del signo “**KREMELK**”, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “**KREMILK**”, en clase 29 de la clasificación internacional de Niza, por cuanto ambos protegen productos similares y relacionados entre sí, correspondiendo a un signo inadmisibles por derechos de terceros, que contiene semejanzas gráficas y fonéticas en relación con la marca inscrita, que los hacen muy similares, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos, no pudiendo coexistir ambos signos en el comercio, ya que se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus establecimientos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, fundamentando su decisión en la transgresión al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación, van dirigidos a indicar, que el Registro de la Propiedad Industrial aceptó la limitación en el ámbito de protección, ya que se limitó únicamente para “leche entera”. Agrega que con la limitación propuesta se elimina la supuesta similitud hacia el consumidor promedio en comparación con el signo inscrito “**KREMILK**”, siendo que no es lo mismo leche entera que cremora que es la leche en polvo y/o leche condensada, señalando que aunque las marcas pertenecen a la misma clase, el ámbito de protección no es idéntico y el signo que se desea



registrar está limitado a “leche entera.”

Considera este Tribunal que en el presente caso bien hizo el a quo en denegar la solicitud de inscripción del signo solicitado, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “**KREMILK**”, en clase 29 del nomenclátor internacional, por cuanto ambos protegen productos similares y relacionados entre sí, correspondiendo a un signo inadmisibles por derechos de terceros, que contiene semejanzas gráficas y fonéticas en relación con la marca inscrita, que los hacen muy similares, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos, no pudiendo coexistir ambos signos en el comercio, ya que se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus establecimientos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, fundamentando su decisión en la transgresión al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En cuanto a los agravios del apelante los mismos deben ser rechazados ya que conforme a lo señalado, los signos protegen productos en la misma clase internacional y están relacionados pudiendo provocar riesgo de asociación empresarial y de confusión en el consumidor.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el representante de la sociedad **PASTEURIZADORA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con once minutos cincuenta y un segundos del cinco de julio de dos mil doce, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-



J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **PASTEURIZADORA RICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con once minutos cincuenta y un segundos del cinco de julio de dos mil doce, la cual se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33